



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2198-SPA-1285 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia respecto al ruido generado por el establecimiento mercantil ubicado en Avenida Luis Cabrera s/n, esquina Privada Cañada, colonia Cuauhtémoc, Delegación La Magdalena Contreras.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a las emisiones sonoras producidas por un establecimiento mercantil con giro de autolavado, ubicado en Avenida Luis Cabrera, esquina Privada Cañada, sin número, colonia Cuauhtémoc, Delegación La Magdalena Contreras, el cual cuenta con un equipo de sonido que funciona todos los días. Al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus artículos 123 y 151 refiere que todas las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido, así como a instalar los mecanismos para su mitigación; asimismo, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, la citada negociación encuadra en el



supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

En atención a la denuncia, personal adscrito a esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos en el inmueble motivo de la denuncia, constatando emisiones sonoras, provenientes de un equipo de sonido que contaba con dos bocinas instaladas en la parte superior del establecimiento motivo de la denuncia, durante dicho acto se tuvo comunicación con el propietario del establecimiento con giro de autolavado, quien una vez informado del motivo y alcance de la visita, así como de la legislación ambiental en materia de ruido, manifestó su voluntad de llevar acabo la reubicación de una de las bocinas, además de utilizar un volumen moderado.

Al respecto, personal de esta Entidad llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos durante la cual constató, que se retiró de una bocina, y la segunda fue reubicada, mitigando las emisiones sonoras, toda vez que ya no fueron perceptibles desde la vía pública; asimismo, el propietario reiteró su compromiso de mantener el sonido en un volumen bajo con la finalidad de evitar problemas con los vecinos.

Por lo anterior, se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a quien se le informó de las adecuaciones de mitigación de ruido que se habían realizado en el establecimiento; a lo cual esta persona manifestó, que la problemática que motivo su denuncia había dejado de presentarse.

Por lo anterior esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constataron las emisiones sonoras generadas por el establecimiento con giro de autolavado, ubicado en Avenida Luis Cabrera, esquina Privada Cañada, sin número, colonia Cuauhtémoc, Delegación La Magdalena Contreras.
- En cumplimiento voluntario, se llevó a cabo la reubicación de una bocina, para mitigar el ruido, así como retiro de una de ellas; acciones que mitigaron las emisiones sonoras, lo cual fue corroborado por la persona denunciante, manifestando que la problemática dejó de presentarse.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2017-2198-SPA-1285

No. Folio: PAOT-05-300/200-5412-2017

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
EGGH/SAS/ALRR/CW